



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS".

ASUNTO:  
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL ORDEN DEL DÍA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 11 de Diciembre del 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS  
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

El que suscribe, **DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS**, integrante de la Fracción Parlamentaria partido "MORENA" por este medio solicito a Usted, sea incluido en el orden del día en la sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones, del segundo año legal, a celebrarse el día 12 de Diciembre del año en curso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 y 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

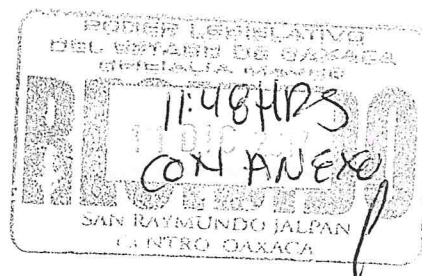
Sin más por el momento y no dudando de la atención e intervención que brinde a la presente, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

" EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS

FRACCIÓN PARLAMENTARIA MORENA.





"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

Diputado, **LEÓN LEONARDO LUCAS**, Integrante de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 y 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ser humano nace hombre o mujer, por lo que se diferencia del uno con el otro por tipo de sexo, por naturaleza existe atracción mutua o un deseo sexual, el cual se utiliza para reproducción de la especie y el mantenimiento de los lazos sociales, sin embargo la regla general se rompe con la homosexualidad en el ser humano, que data desde la misma historia del hombre, que incluso se da en otras especies vivas.

Para la Organización mundial la sexualidad humana se define como: "un aspecto central del ser humano presente a lo largo de su vida. Abarca el sexo, las identidades y los papeles de género la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. La sexualidad se vivencia o se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos y creencias, actitudes, valores, conductas prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir estas dimensiones, no obstante no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La





"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

*POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"*

sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos y espirituales".<sup>1</sup>

El o la homosexual, actualmente denominados, muxes, gay, etcétera, existe en todas las culturas de nuestro país y nuestro estado no es la excepción, y ha existido en todas las épocas de la historia y es muy comúnmente practicada en casi cualquier cultura, sea tolerada o no.

En efecto, las culturas antiguas nos han legado un vasto cuerpo de literatura que celebra las relaciones del mismo sexo, y que en muchos casos deseos eróticos. Gran parte de la literatura de la "sociedad heterosexual" deja bien en claro, en variedad de formas, que las relaciones homosexuales eran ampliamente reconocidas, que no se las consideraba inmorales o "pecaminosas", sino que más bien se las consideraba una parte normal de la vida. En muchas sociedades "primitivas", tales como las estudiadas en África y las islas del Pacífico, las pautas que se encuentran son a menudo las mismas que las vistas en las antiguas Grecia y Roma. A menudo los varones adolescentes forman pareja, se implican en relaciones homosexuales frecuentes, y exhiben gran amor el uno por el otro, hasta que llega la época de volverse padres y esposos. Entonces deben hacer una elección: continuar para encontrar una esposa, y abandonar a su pareja del mismo sexo, o no hacerlo. La elección a menudo era difícil; y no pocos elegían quedarse con su pareja del mismo sexo por el resto de sus vidas.

La definición de la homosexualidad proviene del griego antiguo ὁμός, 'igual', y el latín *sexus*, 'sexo', es una atracción romántica, atracción sexual o comportamiento sexual entre miembros del mismo sexo o género. Como orientación sexual, la homosexualidad es "un patrón duradero de atracción emocional, romántico y/o sexual" hacia personas del mismo sexo. "<sup>2</sup>

México no está exento de la homosexualidad, pues data desde la era precolombina, colonial e independencia, de estos datos da cuenta el historiador Len Evans en su libro "Cronologías de la historia gay mexicana" relata que en "En 1492 Los primeros pueblos con los que los españoles estuvieron en contacto en el continente

<sup>1</sup> <http://www.who.int/es/>

<sup>2</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad>



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

*POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"*

americano fueron los mayas, o pueblos bajo su influencia cultural, y los mayas fueron tolerantes con la homosexualidad. Para la aristocracia maya, al menos, la homosexualidad pubescente era preferible a la heterosexualidad prematrimonial. Los padres proporcionarían a sus hijos esclavos para satisfacer sus necesidades sexuales, mientras que los encuentros heterosexuales antes del matrimonio se desalentaron. La homosexualidad adulta también fue tolerada, y se sabía que los mayas tenían grandes fiestas sexuales privadas que incluían la homosexualidad. Mientras los Azteca adoraban Xochiquetzal, la flor emplumada del Maguey, como muchos otros dioses / diosas aztecas, tenía un aspecto dual masculino / femenino, y era conocido como Xochipilli en el aspecto masculino, y como tal era adorado como el dios de la homosexualidad masculina y la prostitución. Mientras que en la era colonial por allá del año 1871 Aunque guarda silencio acerca de la homosexualidad, el Código Penal de 1871 establece como crimen un "ataque a la moral y las buenas costumbres" de la nación. Esta vaga noción queda a la amplia interpretación de la policía y los tribunales. Por allá de 1930' se abren bares y baños para los homosexuales en la Ciudad de México. Las áreas de cruce incluyen la Alameda, el Zócalo, el Paseo de la Reforma y la Calle Madero. En la década de 1940 Durante la Segunda Guerra Mundial, de diez a quince bares gay operaban en la Ciudad de México, incluyendo al menos dos, El África y El Triunfo que permitían bailar."<sup>3</sup>

Ahora bien la iglesia católica y otras creencias religiosas, sobre todo las religiones modernas, están en completo desacuerdo con la homosexualidad, al grado de tener conductas homofóbicas señalando que la homosexualidad es un fenómeno moderno, que es una orientación elegida, es decir, que se hace homosexual y no se nace homosexual, y que es un síntoma que afecta la cuestión moral en las personas.

En la actualidad tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. en su último párrafo claramente prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de la misma

---

<sup>3</sup> Chronology of Mexican Gay History Len Evans.





"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

manera nuestra Constitución Local contempla en sus artículos 4 y 12 queda prohibida la discriminación y la obligación del Estado de garantizar la preferencia sexual de cada individuo oaxaqueño.

Mediante decreto DOF 04-12-2006 se reformo el artículo 1º de la Constitución Federal para por primera vez darles un reconocimiento a la comunidad Lésbico Gay de México que tras años de lucha social, vieron por primera un reconocimiento a su orientación sexual previamente en año del 2003 se les reconoció en la Ley Nacional contra la Discriminación y posteriormente el gobierno de la Ciudad de México estableció la Ley de Sociedades de Convivencia, dándoles un amplio reconocimiento a sus derechos humanos y a libertad de elegir su preferencia sexual. No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado activa en los temas de diversidad sexual, en el año de 2008 atrajo y resolvió el amparo directo 0/2008 cuando determinó el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad en los casos de personas transexuales que soliciten el cambio de su identidad ante el registro civil; en el año de 2010 resolvió la constitucionalidad de las reformas al Código Civil del Distrito Federal en las que se reconoció el matrimonio igualitario y el derecho a adoptar, esto en la acción de inconstitucional 2/2010 promovido por la Procuraduría General de la Republica. En el años 2013 resolvió el amparo en revisión 152/2013, precisamente la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la restricción que excluye a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, así como el considerar que su finalidad es la de perpetuar la especie son porciones inconstitucionales por contravenir el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a formar una familia; incluso la Suprema Corte a emitido senda jurisprudencia, sobre el matrimonio que a la letra dice:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2009407**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 19, Junio de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536**



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

**MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

En ese sentido la suprema Corte robustece el criterio anteriormente señalado, respecto a la orientación sexual de las personas, y la familia que la rodea, para ello emite la siguiente tesis jurisprudencial:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2009407**

**Instancia: Primera Sala**





"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 19, Junio de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536**

**MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

En ese contexto, es necesario actualizar nuestra Constitución Política local a la realidad social que vive nuestro estado, donde existe una comunidad o grupo vulnerable denominado Lésbico Gay Bisexuales y Transexuales, que han exigido a los legisladores actualicemos su estadía en la sociedad, que aún no se les ha reconocido del todo en nuestro estado, como lo es el matrimonio igualitario, mucho menos que en los centros de trabajo vista conforme a su orientación sexual ya sea el empleador un ente público y privado, esta comunidad es obligada laborar con vestimenta inapropiada y distinta a su preferencia sexual, lo que significa una discriminación por su orientación sexual y el estado tiene el deber y obligación de garantizar ese derecho de usar la vestimenta que se adecue a su preferencia sexual, en la actualidad existen muchas personas, como por ejemplo que trabajan para el gobierno del Estado y no se les permite asistir a laborar de acuerdo a su preferencia sexual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

## **D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 Y 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

Artículo 4.-....

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales **y su forma de vestir**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos

Artículo 12.-....





"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual **y su forma de vestir**, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social

### **T R A N S I T O R I O :**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 11 de Diciembre de 2017.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 y 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA